

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Embarco del personal.

Art. 82. Una vez terminada la operacion de embarque del ganado, y mientras se organice por los empleados de las estaciones la composicion del tren, el Jefe de la fuerza reunirá su personal, mandándolos tomar sus armas y recoger las de los individuos nombrados para el cuidado de los caballos; acto continuo se dirigirá al punto de embarque, para que, siguiendo un sistema enteramente semejante y en armonía con lo establecido para la infantería, se subdivida aquel por el Ayudante en fracciones y queden dispuestos á entrar los soldados en los compartimientos de los carruajes cuando se les prevenga.

Art. 83. Los lanceros antes de subir á los carruajes enrollarán las banderolas y colocarán las lanzas debajo de los asientos.

Los cazadores y húsares, que antes del embarque de sus caballos desengancharon sus carabinas y deben tenerlas en la mano al tiempo de subir á los carruajes, las conservarán después que hayan entrado en ellos para llevarlas como el soldado de in-

fantería, debiendo las que correspondan á las plazas que vayan en los wagones de caballos distribuirse entre las fracciones nombradas para cada compartimiento y responder de ellas (dándoles colocacion en los rincones de los mismos) el cabo ó sargento que vaya en cada uno como Jefe de la tropa embarcada en él.

Los coraceros se quitarán las corazas á su vez, y adosando los petos con los espaldares las colocarán debajo de los asientos de modo que la parte cóncava quede enfrente del paso de entrada al carruaje, con lo cual se conseguirá la mayor holgura posible para que los individuos puedan estirar las piernas debajo de los asientos. (Véase la lámina 5.ª, figura 2.ª)

Art. 84. Todas estas operaciones preparatorias se ejecutarán con presteza y sin confusion, dirigiéndolas los Oficiales, para que de este modo sean mas precisas y mejor ejecutadas; sobre todo sin desperdiciar tiempo.

Art. 85. Para subir la tropa á los carruajes se tendrá presente todo lo dispuesto respecto de la infantería, cuidando se observen rigurosamente las prevenciones de orden que se establecen al tratar de la misma.

No se omitirá marcar la numeracion correlativamente con yeso en los estribos de los carruajes en que embarque el personal de tropa, para que en los altos y descansos no duden cuando vuelvan á subir á ellos.

Los estandartes se colocarán en el wagon de los Jefes.

Art. 86. A los individuos que vayan al cuidado del ganado se les encargará le impidan sacar la cabeza por las ventanillas, previniéndoles tambien que al oír el silbato de la máquina cuando lleguen cerca de las estaciones deben cogerlos por las cabezadas para ayudarlos y pre-

pararlos al choque de los carruajes en aquellos momentos en que siempre se experimentan oscilaciones bruscas que sorprenden á los animales.

Los soldados nombrados para el cuidado de los caballos se relevarán cuando lo considere oportuno el Jefe de la fuerza, debiendo advertírseles cuiden de renovar la paja que echan al ganado en los morrales de hocico y de darles pienso y agua dentro del wagon cuando se determine.

Tambien se les encargará que en caso de cualquier accidente que pudiese ocurrir en los wagones en que vayan deberán hacer una señal al exterior de los mismos, como, por ejemplo, agitar un pañuelo por las ventanillas, para que, visto por los guarda-frenos, puedan dar aviso y mandar, si fuese necesario, la detencion del tren.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales se embarcarán seguidamente de la tropa, observándose cuantos detalles están prevenidos para tales casos respecto de la infantería, no omitiendo el Jefe principal, momentos antes de partir, recorrer rápidamente el frente de los carruajes que formen el tren, para asegurarse que nada ha faltado que disponer y que se hallan cumplidas todas las prescripciones de reglamento y las particulares que hubiese dictado además. Si el tiempo lo permitiese y faltase que llenar alguna, mandará se ejecute inmediatamente.

Altos y estaciones.

Art. 88. En todos los altos ordinarios que efectúe el tren con relacion al itinerario de marcha que se habrá entregado al Comandante de la fuerza, por regla general se practicará análogamente cuanto se dispone para el arma de infantería; en el concepto de que por la guardia de pre-

vencion del cuerpo, ó la que se nombre con oportunidad, deberá atenderse á las prescripciones obligatorias que se imponen á la de aquella arma.

Respecto de los soldados que vayan al cuidado del ganado, no se permitirá bajen de los wagones todos á la vez, debiendo permanecer cuando menos uno por wagon para no descuidar los caballos.

Art. 89. Siempre que los trenes puestos en movimiento para la conduccion de esta arma tengan que detenerse en las estaciones, los respectivos Oficiales subalternos de los escuadrones bajarán de sus carruajes y pasarán á informarse de los soldados que vayan al cuidado del ganado, de las novedades que pudieran haberles ocurrido en la marcha, y seguidamente darán parte á los Capitanes para que estos á su vez lo transmitan á su Jefe.

Art. 90. En los grandes altos el Comandante dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones que previsivamente, hubiese determinado para que el ganado se alimente, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto se indican en el artículo de piensos.

Igualmente determinará cuando lo considere oportuno se les dé de beber, especialmente si la estacion fuese calurosa.

Art. 91. El relevo de los soldados que vayan al cuidado de los caballos será conveniente mandarlo ejecutar en los altos que se hicieren á mitad de camino.

Art. 92. En la estacion penúltima á la de llegada el Comandante de la fuerza dará la orden para que se pongan bridas á los caballos y se preparen para su desembarque, que deberá tener efecto del modo conveniente que se explicará.

Desembarque.

Art. 93. A la llegada del tren á la estacion de término del viaje se efectuará el desembarco del personal análogamente como se halla consignado para la infantería: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamente al toque del clarín descenderá sus armas, siendo inmediatamente conducidos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se entregará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor orden, si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y desmontados, atenderá á entregarse de aquellos tan ordenadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará á sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo orden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega á que vengan por ellas; por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94. Suponiendo á la tropa á la inmediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente á lo dispuesto para el embarque, mandará arrimar las armas en donde no sufran detrimento, y prevendrá que á la vez de atender con una parte de sus soldados á que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demás á traer las monturas, que se reunirán por secciones de una manera semejante á la empleada antes de haberse llevado al wagon en que fueron trasportadas.

Art. 95. Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente:

En las estaciones cuyos muelles proporcionen facilidad de poder arrimar los wagones, quedando sus pisos á nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso antes de abrir las puertas de los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecutó para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quede desocupado, que se volverán á su lugar.

Para llevar á efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecucion para su embarque. Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el del 8 á desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estuviera en direccion de las cabezas de los mis-

mos: en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo por su orden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 3 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos sacándolos al muelle respectivamente, pero saliendo el 4 antes que el 3. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos á formar al punto designado, en el cual pondrán sillas, y recogiendo las armas se prepararán para montar á caballo.

Art. 96. Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinde de que han debido ser relevados á mitad del trayecto recorrido los que se dejaron en los wagones, la explicacion tiene por objeto dar á conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97. Las operaciones de desembarque del ganado, cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se llevará á efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo, en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitarlas, para evitar que el ganado padezca.

Art. 98. En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wagones el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numéricamente por secciones las monturas para evitar toda confusion, especialmente si el acto de desembarque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Comandante multiplicará su actividad y dispondrá celer y la procuren de todos sus subordinados los respectivos Capitanes, á fin de no escasear todo cuanto conduzca al orden regular que hará conseguible invertir ménos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la perturbacion consiguiente cuando aquellas no son bien dirigidas.

Art. 99. En la estacion de término de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infantería, para que, previas las instrucciones que reciba el Comandante de la Autoridad superior militar, á su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro caso á las que se le comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte á la misma de su arribo.

Disposiciones excepcionales.

Art. 100. Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del jinete, se procederá, antes de colocarlos dentro de los wagones, á levantar las grupas ó baticolas, aflojando las cinchas, y se recogerán los estribos colgándolos de su porta-estribos. Las tercerolas ó carabinas no se dejará nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101. Como el caballo ensillado y con el equipo del jinete naturalmente tiene que ocupar mas espacio, es óbvio que en tal caso solo podrán embarcarse en cada wagon seis caballos.

Cambios de línea.

Art. 102. En los cambios de línea, si debiese efectuarse esta operacion en la estacion de desembarco y fuera forzoso hacer descender el ganado para trasladarlos á otros wagones, análogamente se emplearán para llevarlo á efecto los medios ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, segun el tiempo de que pudiera disponer, se dé pienso y de beber antes de proceder á su nuevo embarque.

Art. 103. Cuando para el cambio de línea sea necesario, no solo desembarcar el ganado, sino tambien proceder á ensillar los caballos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se tendrá presente en tales casos lo que queda consignado para la infantería, ademas de cuanto especialmente concierne á esta arma por razon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nuevas estaciones de embarque todo deberá prepararse de una manera igual á cuanto ya queda dicho, poniéndose el Jefe anticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion.

Pienso.

Art. 104. Cuando la duracion de viaje que debe verificar un tren que conduzca caballería se calcule prudencialmente no excederá de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada al ganado hasta despues de su desembarque; podrán sin embargo disponerse coma paja en el morral de hocico, que se le renovará para que se entretenga, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duracion del viaje debiera exceder de diez ó doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de mas duracion y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera tambien darles de

beber, y especialmente cuando la estacion sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y si solo que se refresquen, proporcionando la cantidad de un cubo de medianas dimensiones para cada dos caballos.

Artillería.

Prevenciones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y trasmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones é instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estacion de embarque con dos horas de anticipacion á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administracion militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevendrán se hallen en el punto de embarque con la debida anticipacion para que se cargen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó seccion que deba embarcarse á su llegada á la estacion apartará adoptando el orden de formacion que el terreno permita: ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estacion

Art. 111. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el orden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes y tablonés de desembarque.
- 3.º Wagones de caballos ó mulas.
- 4.º Trucks cargados de material.
- 5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.
- 6.º Coche de primera, ó segunda, ó misto para los Oficiales.
- 7.º Wagones con sillas ó bastos

Dos vvagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase mas de 14 carruajes, otro con freno en el centro.

Los avvgones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan tambien tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los vvagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los vvagones al andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extension y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos vvagones fuese posible.

113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estacion el material que se haya preparado para el transporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribucion de carruajes, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará tambien se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas, si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hallan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de tronco, desen-

ganchándolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

Embarque de material.

Art. 118. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, así como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas é indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1. ° Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2. ° Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3. ° Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadron ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una viga ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyará sobre la peza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollon hácia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7. °)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadron ó compañía montada tres trucks, uno para cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon, ó la fragua ó carro de seccion con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escuadron á caballo ó media compañía montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitan cuatro trucks para cada medio escuadron de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2150

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Gomez Portillo, vecino de Benamengoza y de la caballería y efectos, cuyas señas se expresan al pie; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del individuo.

De estatura alta, moreno, pelo negro, ojos pitarrosos, una cicatriz de un balazo en el lado derecho, de edad de 22 años.

Señas de la caballería y efectos.

Un caballo rubio, careto, calzado en los pies, cerrado, cerca de la marca, con la cola cortada muy corta.

Un aparejo demediado, un bocado, unas aguaderas de esparto y cuatro cántaros de barro.

Núm. 2151.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una potra, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 13 del actual desapareció del sitio huerta de los Frailes, pago de Guadrroman, de este término; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se

encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 3 años, negra clara, lucera, calzada de los pies y mordida de los lobos en el cuarto tracero izquierdo.

Núm. 2152.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 15 del actual desaparecieron del cortijo situado al sitio de la Nava, término de Doña Mencía; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Octubre de 1867.
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un potro, castaño, de edad de 2 años, herrado de la cadera derecha con el que se figura B.

Un muleto de 2 años, castaño oscuro, herrado como el anterior.

Una muleta de dos años y cerril.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2157.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al próximo año económico de 1868 á 69, prevengo á todos los propietarios y colonos que lo sean en este término jurisdiccional presenten en esta Secretaría sus relaciones juradas, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, se procederá á su rectificacion parándoles, al que así no lo verifique, el perjuicio que haya lugar.

Adamuz 16 de Octubre de 1867.
—Fernando Perez Santofimia.—Ildefonso Gavilan, secretario.

Núm. 2158.

Alcaldía constitucional de Zambra

D. Bartolomé Onieva del Caño, Alcalde constitucional de esta villa.

Habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos de esta expresada villa respectivo al año económico actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, para que acudan los contribuyentes que se consideren agraviados á deducir las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Zambra 17 de Octubre de 1867.
--Bartolomé Onieva.--Francisco de P. Veredas, secretario.

Núm. 2159.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Cristóbal Rodriguez Partera, primer teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de la misma las cuentas respectivas á la administracion de los fondos del Pósito en el año económico de 1866 á 1867, por su acuerdo se hallan de manifiesto en su Secretaría, por el término de un mes, con todos los documentos justificativos.

Y á los efectos de instruccion se publica y fija el presente.

Castro del Rio diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Cristóbal Rodriguez.--Vicente de Fuentes, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2153.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza por el término de treinta días á los que se crean con derecho al aprovechamiento de pastos, caza y pesca de las dehezas que van á ser acotadas, procedentes del caudal de Propios de la villa de Adamuz, llamadas Malandén, valle de la Palma, cerro de la Pizarra, la Marquesa y chaparro de las Ratosillas, que lindan entre sí, propias del Sr. D. Teodoro Espinosa de los Monteros y Lignes, vecino de la ciudad de Bujalance, situadas en el término y sierra de di-

cha villa, compuestas en su totalidad de 1528 fanegas de cuerda, cuyo coto ha de llamarse Ratosilla, y lindan por N. con el valle de Malandén, regajo de la Palanca, travesía de la Herrumbrosa al camino de Córdoba y cordillera entre el camino de Adamuz y Villanueva y el collado hondo de los Podos, á L. Rio de Mata pueras, arroyo de la Herrumbrosa, camino de Villanueva y regajo de la Herrumbrosilla, á S. regajo del valle de la Palma y el que sale de la cuesta de la Palanca al rio de Mata pueras, y á P. camino de Adamuz á Villanueva, arroyo de la Herrumbrosa y rio de Varas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer á ejercitar su derecho en el tiempo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Isidro del Castillo.--P. M. de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2154.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y pregon y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á las personas ó corporaciones que crean puedan tener derecho á un juro importante ciento cincuenta y tres mil setecientos veinte y un maravedis concedido en el año de mil seiscientos cinco á favor de Doña Ana Espinosa, sobre las alcabalas del realengo de Córdoba y principalmente á la hipoteca, afeccion ó responsabilidad á que estaba comprometido el dicho juro de las cuentas de la encomienda de Villafranca, cuya hipoteca, afeccion ó responsabilidad se trata de caducar y extinguir, pudiendo dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia, que espirado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 2155.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente, hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascripto se sigue expediente á instancia de don José María Palomeque y Jimenez, vecino de la villa de Carcabuey, en solicitud de que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes de la circunscripcion de Montilla, á la que pertenecen los pueblos de este partido las personas siguientes:

Antonio Rodriguez y Serrano, Antonio José de Castro y Piedras, don Antonio de Torres y Rodriguez, Antonio de Montes Roman Berdugo, Estéban Ramirez y Molina, don Pedro Luis Camacho y Serrano, Francisco Roman y Martos, Francisco Sanchez y Serrano, Juan Marin y Prados, José Serrano y Lopez, Manuel Cicilia Melgarejo y Pedro Carrillo y Muriel, todos los doce vecinos de la citada villa de Carcabuey.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las listas últimas; y de lo contrario seguirá el expediente su curso con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Dado en Priego á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Joaquin Valero y Sepúlveda.--Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 2156.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente se cita á José de la Cruz Espinosa, hijo de Antonio y de Francisco, natural de Jerez de la Frontera, vecino de la ciudad de Málaga, de estado casado, de ejercicio cristaleró, con el fin de que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para recibir la notificacion de la parte que á él se refiere la ejecutria recaída en causa criminal que en el mismo se continúan contra Antonio Lopez Gutierrez, por hurto de caballerías, y en la cual fué indagado dicho Cruz; apercibido de que trascurrido citado término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar y Octubre 18 de 1867.--Antonio Barragan.

ANUNCIOS.

VENTA.

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz descansa, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivardenominada Las Dos Vigas, al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proximamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio lados: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidiesen.

CREDITO

MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL

bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.--Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Tunel.

Sociedad especial minera, Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha resuelto convocar á Junta general extraordinaria para el dia 27 del actual, con objeto de poner en conocimiento de la misma un acuerdo que se ha adoptado en uso de la autorizacion que le fué conferida en la última Junta general, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de dicha Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm 2, cuarto principal.

Los señores accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--El Director gerente accidental, José del Olmo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.